



Revelación de hechos, actuaciones, documentos y datos secretos

Por Marcelo A. Riquert*

Art. 157: *“Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos.”*

La norma bajo análisis.

Nuevamente estamos frente a un tipo penal reformado por la Ley 26388¹, que realizó una masiva actualización de figuras en lo relativo a las modernas tecnologías de la información y comunicación. En el caso, plasmada con el sencillo recurso de incorporar dentro de los objetos secretos pasibles de ilegal revelación a los “datos”. De tal suerte, el texto vigente es el siguiente:

Artículo 157: Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial de uno a cuatro años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos.

Antecedentes (genealogía del tipo)

La inicial tipificación de esta conducta responde al proyecto de 1906². Alertaba Soler que lo hizo sin darse explicación alguna y guardando alguna similitud con el art. 177 del CP italiano de 1890, aunque con una ubicación sistemática distinta criticable en cuanto se insertó una lesión al interés público entre un conjunto que refiere al privado³. Era un tipo que también punía la “divulgación de actuaciones secretas”, es decir, una conducta distinta que consistía básicamente en la propalación del secreto, luego excluida. Por eso, Breglia Arias y Gauna hablan de la eliminación de la violación del secreto oficial⁴.

El texto original del Código decía: *“Será reprimido con multa de doscientos á mil pesos, é inhabilitación especial, en su caso, por seis meses á tres años, el que teniendo noticia por razón de su estado, oficio, empleo, profesión ó arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa. En la misma pena incurrirá el que divulgare actuaciones o procedimientos, que por la ley deban quedar secretos”*⁵.

La redacción actual, en lo medular, se debe a la reforma introducida por el art. 6 de la Ley 16648, tratándose de una propuesta formulada al PEN por Ricardo C. Núñez en 1964, quien

* Abogado y Doctor en Derecho, Universidad Nacional de Mar del Plata. Master en Derecho Penal, Universidad de Salamanca, España. Profesor Titular Regular de Derecho Penal, UNMDP. Ex Presidente de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal. Juez de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata.

¹ Pub. en el BO del 25/6/08.

² Cf. Estrella-Godoy Lemos, en su obra *“Código Penal. Parte Especial. De los delitos en particular”*, Hammurabi, Bs.As., 2º edición, Tomo 2, 2007, pág. 282.

³ Sebastián Soler, en su obra *“Derecho Penal Argentino”*, Tomo IV, ed. TEA, Bs.As., 2º edición, 1963, págs. 125 y 127.

⁴ En su obra *“Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”*, Ed. Astrea, Bs.As., 4º edición, Tomo 2, 2001, pág. 50.

⁵ Cf. Zaffaroni, E. Raúl-Arnedo, Miguel A.: *“Digesto de codificación penal argentina”*, AZ Editora, Bs.As., 1996, tomo III, pág. 355.



denominaba al tipo “*Revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos*” y perseguía se trasladara el tipo al título de los delitos contra la administración pública, capítulo del abuso de autoridad y violación de deberes de los funcionarios públicos, objetivo que fue rechazado en el trámite por la Cámara de Senadores⁶. En cambio, sí fue recibido favorablemente su segundo declarado objetivo, que era preservar la función pública mediante una acción de oficio contra los funcionarios y empleados infidentes o indiscretos, no sólo respecto de las actuaciones funcionales, sino también de los hechos y documentos cuyo secreto dispone la ley⁷.

Concuerdan Estrella y Godoy Lemos en la defectuosa inserción sistemática del tipo teniendo en cuenta que los secretos de los particulares están excluidos como objeto de protección⁸. Recuerdan además que el Proyecto de Soler de 1960 había adoptado la correcta disposición entre los delitos que afectan la función pública⁹.

En el interregno de vigencia de la reforma por Ley 21338 (derogada por Ley 23077), rigió asimismo la figura de violación de secreto oficial por un particular al agregarse una segunda parte al artículo con la siguiente redacción: “*El que divulgare actuaciones o procedimientos que por la ley deban quedar secretos, será reprimido con prisión de seis meses a dos años*”.

En cuanto a propuestas reformistas, el “Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal” elaborado por la Comisión designada por Res. 303 del 14/12/04 del Ministerio de Justicia de la Nación y presentado a la consideración pública en 2006, incluyó el tipo como el art. 145 con este texto: “*Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el funcionario público que revelare hechos, actuaciones o documentos que por ley deban quedar secretos*”¹⁰.

El más reciente “Anteproyecto de Código Penal de la Nación”, concretado por la Comisión designada por Decreto del PEN N° 678/12, presidida por el Dr. E. Raúl Zaffaroni y que no lograra tomar tampoco estado parlamentario, incluyó el secreto profesional y funcional como sendos incisos del art. 122, fusionando los actuales arts. 156 y 157 (que corresponde al 2° inciso). Su redacción: “*I. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o multa de diez a cien días e inhabilitación por doble tiempo del de la condena, el que teniendo noticias, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa. II. La misma pena se impondrá al funcionario público que revelare hechos, datos, actuaciones o documentos que por ley debieren quedar secretos*”¹¹.

En la “Exposición de Motivos”, Zaffaroni justifica la inserción sistemática de la conducta apuntando que, si bien el sujeto pasivo sería la administración pública, no se trata de una regla pues, al menos en un buen número de casos, la conducta resulta pluriofensiva, ejemplificando con el caso del funcionario que revela los datos de la ficha de salud de una persona reservados en una oficina de personal, acción que no lesiona sólo a la administración¹².

⁶ Cf. su obra “*Derecho Penal Argentino. Parte Especial – V*”, Editorial Bibliográfica Argentina, Bs.As., 1967, pág. 133 y nota al pie 160.

⁷ Ob.cit., pág. 134.

⁸ Ob.cit., pág. 281.

⁹ Ob.cit., pág. 282.

¹⁰ Cf. texto completo publicado en “*Revista Nova Tesis*”, dirigida por Chiara Díaz y Erbetta, Rosario, N° 1, Ene-Feb. 2007, sección “*Actualidad*”, pág. 260.

¹¹ Cf. edición impresa realizada por Infojus, Bs.As., 2014, pág. 389.

¹² Texto citado, pág. 194.



Tipo Objetivo:

a) Bien jurídico

El objeto de tutela, nuevamente, como en otras figuras del mismo capítulo, es una faceta de la “intimidad”, es el “secreto”, pero no cualquiera sino el que tiene origen y debe mantenerse así dentro del ámbito de la administración pública¹³. El acceso por el funcionario es legítimo, no se trata de un caso de intrusión. Este es el rasgo diferencial¹⁴.

b) Verbo típico

El núcleo del tipo es la conducta de “revelar” a quien no se encuentre comprendido por la obligación de reserva. Vale decir, descubrir o poner de manifiesto¹⁵ a/ante alguien que no pertenece al círculo de habilitados a conocer hechos, actuaciones, documentos o datos que, por ley, deben ser secretos (media prohibición legal para su divulgación). Con relación a lo último, aclara Buompadre que se trata de secretos de la Administración que no abarcan a los de carácter político o militar¹⁶. En síntesis, se trata de una acción por la que el secreto trasciende del ámbito que le es propio¹⁷.

La restricción del objeto se entiende a partir de concebirlo como un tipo subsidiario y, por lo tanto, desplazado por otras específicas previsiones de revelación de secretos como, por ejemplo, el art. 222 del digesto sustantivo respecto de los de naturaleza política, industrial, tecnológica o militares concernientes a la seguridad, los medios de defensa o las relaciones exteriores de la Nación¹⁸. Navarro, Báez y Aguirre incluyen también a los arts. 72 y 73 de la Ley 13985, que se refieren a secretos políticos o militares¹⁹.

La revelación no demanda que se difunda o divulgue, o que se concrete un perjuicio material determinado²⁰, bastando su sola posibilidad²¹.

c) Otros elementos del tipo objetivo

La referencia a “hechos” comprende acontecimientos de cualquier naturaleza, tanto humanos como naturales.

Por “actuaciones” ha de entenderse o incluirse todo tipo de trámites, expedientes, resoluciones, diligencias o procedimientos que fueren emitidos por una autoridad y correspondan a cualquier fuero, sea judicial o administrativo o legislativo²².

La noción de “documentos”, resalta Fontán Balestra, no está tomada en sentido técnico estricto y se corresponde con toda suerte de informes escritos, despachos, comunicaciones,

¹³ Cf. Estrella-Godoy Lemos, ob.cit., pág. 284.

¹⁴ Ccte.: Aboso, en su obra “*Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*”, ed. BdeF, Montevideo/Bs.As., 2012, pág. 778.

¹⁵ Ccte.: Buompadre, en su “*Manual de derecho penal. Parte especial*”, Astrea, Bs.As., 1° reimpresión, 2013, pág. 377.

¹⁶ Ob.cit., pág. 378.

¹⁷ Cf. Gustavo E. Aboso, ya citado, pág. 778.

¹⁸ Cf. Fontán Balestra, en su “*Derecho Penal. Parte Especial*”, 16° edición actualizada por Guillermo A.C. Ledesma, LexisNexis Abeledo-Perrot, Bs.As., 2002, pág. 382.

¹⁹ En su trabajo “*Artículo 155*”, pub. en AAVV “*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, Baigún-Zaffaroni directores, Hammurabi, Bs.As., Tomo 5, 2008, pág. 800.

²⁰ Cf. Fontán Balestra, ob.cit., pág. 382. Ccte.: Marco A. Terragni, en su obra “*Tratado de Derecho Penal*”, ed. La Ley, Bs.As., 2012, pág. 550.

²¹ Así, Estrella-Godoy Lemos, ya citados, pág. 282.

²² Cctes.: Estrella-Godoy Lemos, ob.cit., pág. 283.



esquemas o planes de organización aún cuando no lleven fecha ni firma²³. Sin embargo, no debe soslayarse que la misma ley reformista del tipo en comentario modificó el art. 77 del CP y, en definitiva, el propio código provee en la actualidad un concepto ciertamente amplio de documento: “*comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión*”.

Por último, la reciente inclusión de “datos” remite a la información contenida en un sistema informático²⁴. Con más precisión, Navarro-Báez-Aguirre aluden a la información dispuesta de manera adecuada para su tratamiento por un ordenador, teniendo en cuenta que el art. 157 bis del CP se refiere a los bancos de datos, que son el acopio de datos referidos a una determinada materia, que puede ser utilizado por diversos usuarios²⁵.

d) Sujeto activo

Se trata de un delito especial propio²⁶. Como resaltaba Núñez, sólo puede ser autor un funcionario público que, por su vinculación permanente o accidental, principal o secundaria, con el servicio o la función pública de que se trate, haya tenido conocimiento del hecho, la actuación o el documento cuyo secreto ordena la ley²⁷. Son numerosas las normas que prevén el deber de reserva de los agentes y funcionarios públicos respecto de su ámbito de actuación. Entre otras, Aboso recuerda el art. 27 inc. d) de la Ley 22140 (Régimen Básico de la Función Pública), el art. 19 del decreto 41/99 (Código de Ética Pública), los arts. 10 y 13 de la Ley 17622 (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos), los arts. 4 y 17 de la Ley 255120 (Ley de Inteligencia Nacional), el art. 101 de la Ley 11683 (de Procedimiento Tributario), art. 35 inc. h) de la Ley 20416 (orgánica del Servicio Penitenciario Federal) o el art. 23, inc. a) de la Ley 22315 (orgánica de la Inspección General de Justicia)²⁸.

Conforme se anticipó, durante la vigencia de la Ley 21338 se incluyó también la punición del tercero que sin la calidad divulgaba actuaciones o procedimientos. Hoy la posibilidad de responsabilizar a quien no revista el carácter de funcionario público se limita a la participación admisible en virtud de las reglas generales de la materia pero, claramente, no podrá ser “autor” en sentido estricto²⁹.

Se discute si además de la calidad el conocimiento de lo revelado fue accedido en ejercicio funcional³⁰ o si basta la mera condición de funcionario obligado al secreto³¹. Aún cuando es altamente probable que, justamente, por la calidad se pueda conocer lo secreto, lo cierto es que la redacción típica no exige que el conocimiento inicial hubiera sido con ocasión o en ejercicio de sus funciones, por lo que me inclino hacia la segunda opción en esta divergencia.

²³ Ob.cit., pág. 382.

²⁴ Cf.: Buompadre, ya citado, pág. 377.

²⁵ Ob.cit., pág. 802.

²⁶ Ccte.: Aboso, ob.cit., pág. 780.

²⁷ Ob.cit., pág. 135.

²⁸ Ob.cit., pág. 779.

²⁹ Ccte.: Fontán Balestra, pág. 383.

³⁰ Así, Fontán Balestra, ob.cit., pág. 382; Edgardo A. Donna, en su obra “*Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II.-A*”, Rubinzal-Culzoni editores, Bs.As./Santa Fe, 2001, pág. 376.

³¹ Por esta última tesis, siguiendo a Creus, decantan: Buompadre, ya citado, pág. 378; Estrella-Godoy Lemos, ob.cit., pág. 384; Breglia Arias-Gauna, ob.cit., pág. 51.



e) Sujeto pasivo

Es la administración pública en cuanto titular del secreto fijado por ley sobre hechos, documentos, actuaciones o datos³². Sin embargo, no puede descartarse que, en forma indirecta, la esfera de reserva de alguna persona pudiera resultar afectada³³. Esta nota de pluriofensividad, como se vio, ha sido argumentada en el Anteproyecto 2014 para mantener la radicación del tipo entre las violaciones de las comunicaciones y la privacidad.

Tipo Subjetivo

La revelación debe ser dolosa, requiriendo el conocimiento del carácter secreto y la voluntad de revelarlo. Habida cuenta de que se trata de hacerlo con relación a documentos, actuaciones, hechos o datos secretos por ley, no puede descartarse casos de error sobre esto último.

Núñez admitía la posible concurrencia de dolo eventual³⁴. Coinciden Estrella-Godoy Lemos³⁵ y Breglia Arias-Gauna³⁶. Se pronuncian expresamente en contra Gustavo E. Aboso³⁷ y Navarro-Báez-Aguirre³⁸.

Iter críminis

La consumación se verifica cuando el secreto es comunicado a cualquiera que no sea una de las personas obligadas a guardarlo³⁹.

La tentativa es admisible⁴⁰. Núñez, aún reconociéndolo como delito formal, ejemplificaba, como sucede con el oportuno secuestro de la carta reveladora del secreto, con el caso en que falta la consumación por no haberse logrado el conocimiento del tercero, que es compatible con actos ejecutivos del designio de lograrlo⁴¹.

Concursalidad

El tipo puede ser desplazado por relación de especialidad por otros preceptos, ilustrando Núñez con el art. 2 de la Ley 13985 sobre Espionaje y Sabotaje, o con el art. 20 de la Ley 12906 sobre Represión de la Especulación y Monopolio⁴². También hemos individualizado “supra” al art. 222 del propio Código Penal.

Estrella y Godoy Lemos recuerdan la vinculación con el art. 157 de la prohibición de informar del art. 51 del mismo CP⁴³. Donna, siguiendo a estos autores, enfatiza el desplazamiento de la figura del art. 157 por el art. 51 en función de la mayor especificidad de los documentos a que se

³² Ctes.: Estrella-Godoy Lemos, ob.cit., pág. 282.

³³ Ccte.: AAVV “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, Andrés J. D’Alessio director, ed. La Ley, Bs.As., 2° edición, Tomo II, 2011, pág. 543, citando a Creus.

³⁴ Ob.cit., pág. 135.

³⁵ Ob.cit., pág. 282.

³⁶ Ob.cit., pág. 52.

³⁷ Ob.cit., pág. 779.

³⁸ Ob.cit., pág. 802.

³⁹ Cf.: Buompadre, ya citado, pág. 378. Ccte.: Terragni, ob.cit., pág. 550.

⁴⁰ Ctes.: Donna, ob.cit., pág. 377; D’Alessio, ob.cit., pág. 545; Fontán Balestra, ob.cit., pág. 383; Breglia Arias-Gauna, ob.cit., pág. 52. En contra: Soler, ob.cit., pág. 128.

⁴¹ Ob.cit., pág. 135, donde citaba en contra a Orgeira, Gómez y Soler.

⁴² Ob.cit., pág. 137.

⁴³ Ob.cit., pág. 284. Ctes.: D’Alessio, ob.cit., pág. 545; Navarro, Báez y Aguirre, ob.cit., pág. 801.



refiere este último, así como del funcionario público posible autor, que sólo será el del ente oficial que lleve registros y tiene competencia para informar⁴⁴.

Acción penal

Es delito de acción pública. Se trata, junto al art. 154, en una de las dos excepciones del capítulo (cf. art. 73, inc. 2° del CP que, en esto, no ha sido modificado por la reciente Ley 27147).

⁴⁴ Ob.cit., pág. 378.



Bibliografía y material consultado

AAVV “Anteproyecto de Reforma y Actualización Integral del Código Penal”, pub. en “*Revista Nova Tesis. Derecho Penal y Procesal Penal*”, dirigida por Chiara Díaz-Erbetta, ed. Nova Tesis, Rosario, N° 1, enero-febrero 2007.

AAVV “Anteproyecto de Código Penal de la Nación”, ed. INFOJUS, Bs.As., 2014.

AAVV “*Código Penal de la Nación. Comentado y anotado*”, Andrés J. D’Alessio director, ed. La Ley, Bs.As., 2° edición, Tomo II, 2011.

Aboso, Gustavo Eduardo: “*Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*”, ed. BdeF, Montevideo/Bs.As., 2012.

Breglia Arias, Omar-Gauna, Omar R.: “*Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*”, Ed. Astrea, Bs.As., 4° edición, Tomo 2, 2001.

Buompadre, Jorge E.: “*Manual de derecho penal. Parte especial*”, Astrea, Bs.As., 1° reimpresión, 2013.

Donna, Edgardo Alberto: “*Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II.-A*”, Rubinzal-Culzoni editores, Bs.As./Santa Fe, 2001.

Estrella, Oscar Alberto-Godoy Lemos, Roberto: “*Código Penal. Parte Especial. De los delitos en particular*”, Hammurabi, Bs.As., 2° edición, Tomo 2, 2007.

Fontán Balestra, Carlos: “*Derecho Penal. Parte Especial*”, 16° edición actualizada por Guillermo A.C. Ledesma, LexisNexis Abeledo-Perrot, Bs.As., 2002.

Navarro, Guillermo R.-Báez, Julio C.-Aguirre, Guido J.: “*Artículo 155*”, pub. en AAVV “*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, Baigún-Zaffaroni directores, Hammurabi, Bs.As., Tomo 5, 2008.

Núñez, Ricardo C.: “*Derecho Penal Argentino. Parte Especial – V*”, Editorial Bibliográfica Argentina, Bs.As., 1967.

Soler, Sebastián: “*Derecho Penal Argentino*”, Tomo IV, ed. TEA, Bs.As., 2° edición, 1963.

Terragni, Marco Antonio: “*Tratado de Derecho Penal*”, ed. La Ley, Bs.As., 2012.

Zaffaroni, E. Raúl-Arnedo, Miguel A.: “*Digesto de codificación penal argentina*”, AZ Editora, Bs.As., Tomo III, 1996.